CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 24 de septiembre de 2021.

A despacho de la señora juez el presente proceso de simulación promovida por Liliana Marcela Rico Salazar en contra de Agencia De Aduanas INTERSTAFF S.A.S. NIVEL 1 y Gilma Salazar Córdoba, pendiente por admitir.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo
Rad. No.: 17380 31 03 001 2021 00344 00

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Revisado el expediente se observa que la señora Liliana Marcela Rico Salazar presentó proceso de Simulación en contra de Agencia de Aduanas INTERSTAFF S.A.S. NIVEL 1 y Gilma Salazar Córdoba, así las cosas, esta instancia determinará la viabilidad de conocer del presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso señaló que:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

De lo anterior se desata La Jurisprudencia establecida por La H. Corte Suprema de

Justicia que existen eventos en dónde la regla general contemplada por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. admite excepciones, esto es:

> *"Ahora, hay eventos que también regula el anotado canon, en los que esa «pauta» concurre con otras, caso en el cual prevalecerá la escogencia del gestor, o queda desplazada por otro factor atributivo. Pasa lo primero en controversias de índole contractual o que envuelven un título valor (núm. 3), las originadas en la responsabilidad contractual (núm. 6) o que versen sobre propiedad intelectual y competencia desleal (núm. 11), y lo segundo, esto es, que el fuero se torne privativo en determinadas disputas que involucren menores (núm. 2 in fine), mediante el ejercicio de derechos reales (num.7) o en procesos concursales y de insolvencia (núm. 8). Empero, para que ello ocurra es estrictamente necesario que se satisfagan los supuestos exigidos por esos parámetros especiales, de lo contrario, siempre operará el «general».*"[1]

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Delanteramente es menester acotar que en un principio el objeto de la presente acción de Simulación es escudriñar por un tercero la compraventa efectuada entre la Agencia de Aduanas INTERSTAFF S.A.S. NIVEL 1 y Gilma Salazar Córdoba, ya que, según se plantea, lo que en verdad existió entre ellos fue la intención de trasladar los bienes que hacían patrimonio inmobiliario de la sociedad aquí demandada, lejos de los acreedores de la compañía.

Cabe indicar que de la acción de simulación nace el derecho que le asiste a los respectivos interesados, para que prevalezca la realidad de lo negociado, propias de las acciones personales.

Al respecto, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia que respecto al proceso de simulación *"la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las "acciones reales"*[2]

De modo entonces, el objeto de la controversia no podría fijarse de la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 7 - fuero real - ni por el numeral 3 - fuero contractual -, pues como ya se adujo lo que busca el presente es destapar la validez y veracidad del negocio jurídico (derecho personal) y deberá fijarse la misma de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Al respecto, la Corte en AC4125 -2017 explicó que:

> *"En virtud de lo pretendido por la parte actora (…), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, le asiste la facultad de presentar el libelo en el domicilio de los demandados, y no en el lugar donde están ubicados los bienes, puesto que en el proceso en cuestión se está alegando una simulación de*

[1] AC1132-2021 – Rad. N° -2020-02712-00 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[2] (AC2993, 17 may. 2016, rad. 2016-00887- 00).

contrato y no sobre acciones reales que eventualmente podrían determinar la competencia por el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles; así como tampoco la pretensión deprecada en nada refiere al cumplimiento de obligaciones derivadas del acto jurídico tutelado de simulación"

Así pues, teniendo en cuenta que el debate judicial recae sobre un derecho personal, como es la búsqueda de declaración de simulación, y destapar la realidad del negocio, el juez competente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. es el del domicilio del demandado.

Ahora bien, del acápite de notificaciones la parte demandada indicó que la ciudad de notificaciones de los demandados Gilma Salazar Córdoba y la Agencia de Aduanas INTERSTAFF S.A.S. NIVEL 1 representada legamente por Darío Ruperto Pardo Parra, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas este despacho rechaza la presente demanda por falta de competencia territorial y ordenará enviar el expediente a la Oficina Judicial de Funza, Cundinamarca, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, de acuerdo al artículo 28 del C.G.P. y atendiendo lo establecido en el artículo 90 ibidem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de Simulación promovida por la señora Liliana Marcela Rico Salazar en contra de Agencia de Aduanas INTERSTAFF S.A.S. NIVEL 1 y Gilma Salazar Córdoba.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría ofíciese a la Oficina de Servicios Judiciales de esta localidad para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM